



**BOLETIN OFICIAL**  
DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

**ADVERTENCIAS**

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 430.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento, comunica a esta Delegación en telegrama postal núm. 101.060 de fecha 7 del actual, que por disposición de la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se autoriza al Consorcio Nacional Almadrabeto, para recuperar los envases de salazón, haciendo la bonificación por fábrica del valor del envase, que deberá ser devuelto en buen estado, siendo de cuenta del comerciante los acarreos de devolución de vacío hasta almacén de la Delegación del Consorcio, y por cuenta de éste, los gastos de devolución hasta fábrica; y a fin de evitar la especulación de estos envases, por el comercio se abonará al Consorcio Nacional Almadrabeto la indemnización que estime oportuna por los que no se le devuelvan.

La repercusión en el precio neto de salazón de atún, será de 0'25 pesetas por kilogramo, que habrán de rebajarse de la tarifa aprobada por la orden de la Presidencia de fecha 13 5 42 (*Boletín oficial* del 15) en cada clase, para obtener el precio al público, según preceptúa la citada orden. Estas rebajas empezarán a aplicarse desde el día 1.º de Septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 11 de Septiembre de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

2159

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**ACUERDO**

Igualmente conscientes de que la realidad impone una íntima colaboración cultural entre España y la Argentina, encaminada a la mayor fortaleza y jerarquía de los inmutables valores del espíritu que les son comunes a la vez que constituyen el más sólido fundamento de sus respectivas nacionalidades y de su fraterna amistad, los Gobiernos español y argentino, por medio de sus representantes, debidamente autorizados, convienen lo que sigue:

Artículo 1.º Las Altas Partes Contratantes recíprocamente prestarán su apoyo a cuantas iniciativas tiendan a incrementar y robustecer sus relaciones culturales sobre la base de la comunidad de su origen histórico y de su común patrimonio de valores espirituales.

Art. 2.º A tal objeto las Altas Partes Contratantes impulsarán el intercambio cultural entre sus súbditos respectivos en el campo de la Ciencia y en el de las Artes; organizarán el intercambio de películas cinematográficas educativas geográficas o históricas que contribuyan al mejor recíproco conocimiento de entrambos países; darán las máximas facilidades para el intercambio de publicaciones (libros, revistas y periódicos), que por su finalidad superior sirvan para una mayor comprensión de los problemas fundamentales de España y de la Argentina o sean exponentes de sus respectivas actividades científicas, literarias o artísticas, y asimismo procurarán establecer con carácter permanente emisiones directas de radiotelefonía, que den a conocer esas actividades españolas al público argentino, y las argentinas al público español.

Art. 3.º El intercambio de profesores, conferenciantes, escritores, artistas y estudiantes será especialmente facilitado pro ambas Altas Partes Contratantes, y a tal fin recíproca y mutuamente crearán becas, concederán subvenciones y darán las facilidades que requiere cada distinta especialidad cultural.

Art. 4.º Por estimar que el intercambio turístico evidentemente facilita y fomenta el incremento del cultural, las dos Altas Partes, de común acuerdo, tratarán de establecer la reducción de las tarifas habituales de las Compañías españolas y argentinas de navegación, ferrocarriles, aeronavegación, hoteles, etc., con el propósito de promover en cuanto sea posible, el turismo español en la Argentina y el turismo argentino en España.

Art. 5.º Organismos especialmente encargados de las relaciones culturales hispano-argentinas en los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes Contratantes procederán al estudio y preparación conjunta de los acuerdos complementarios que requiere la más eficaz ejecución del presente acuerdo de carácter general, acuerdos complementarios que se celebrarán en cada caso mediante el oportuno Canje de Notas.

Art. 6.º El presente acuerdo entrará en vigor en el día de su firma.

Madrid siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Por el Gobierno de España, F. G. JORDANA.—Por el Gobierno de la República Argentina, A. C. ESCOBAR.

(B. O. del E. del día 11.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 14 de Abril de 1942, que autoriza aumentos transitorios en los precios unitarios de los presupuestos de ejecución material de determinadas obras adjudicadas por el Ministerio de Obras públicas, no ha sido rectamente interpretado por algunos Servicios dependientes de este Departamento ministerial.

Las contrataciones de obras públicas se rigen por la ley de Contabilidad y el pliego general de condiciones para su contratación vigentes en la actualidad, y por tanto, son contrataciones a riesgo y ventura que no pueden modificarse ni rescindirse más que en los casos previstos en las disposiciones administrativas que los rigen y con los derechos, obligaciones y consecuencias determinados en las mismas.

La variación de los precios unitarios que autoriza el decreto de 14 de Abril último pasado no

concede a las actuales contrataciones más derecho que aprovechar los aumentos de los precios unitarios que el Consejo de Ministros libremente autorice durante el tiempo que éste estime conveniente su aplicación, siendo obligatoria para la contrata la ejecución de la obra al ritmo que determina el artículo quinto del referido decreto, para evitar la sanción que en el mismo artículo se establece, sin que, por tanto, haya ni siquiera pretexto para consultar a la respectiva contrata absolutamente nada en relación con los aumentos, primero, y las bajas posteriores, después, en las cuantías de los precios unitarios, mientras éstos no experimenten reducción por bajo de los del proyecto que sirvió de base a la licitación.

Cuestiones completamente distintas son la intervención de la contrata en la relación valorada al origen en 30 de Abril del año en curso, a que se refiere el artículo séptimo del decreto de referencia, que lógicamente ha de aceptar o reparar, en defensa de su derecho, y la conformidad o reparos de la contrata con el cuadro de precios número 3: «Porcentajes de los elementos de los precios unitarios», a que dicho decreto no señala ninguna finalidad, que queda reducida a un mero informe, pues la determinación de los porcentajes de los elementos de obra de los precios unitarios del proyecto base de la adjudicación no producen variación en aquéllos, ni por consiguiente, lesión ni beneficio para la contrata.

Para aclarar las dudas surgidas en algunos Servicios de Obras públicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los adjudicatarios de obras que estimen les es de aplicación lo dispuesto en el decreto de 14 de Abril de 1942 y deseen acogerse a los beneficios que concede, deberán solicitarlo por instancia dirigida a la Dirección general que corresponda, presentada en la Jefatura del Servicio encargado de la obra.

2.º El Jefe del Servicio, si no le ofrece duda la inclusión de la obra a que se refiere la instancia de que trata el artículo anterior entre las señaladas por el referido decreto para gozar de los beneficios que concede, dará cuenta de la instancia recibida a la Dirección general de que dependan, y sin esperar respuesta procederá rápidamente a la formación del cuadro de precios número 3, en el proyecto-base de la adjudicación, que, con la conformidad o reparos del contratista, que deberá ser expresada en el plazo de diez días, la remitirá a la Dirección general correspondiente.

Tanto cuando el Jefe del Servicio opine que la obra que intente acogerse a los beneficios que el decreto concede no está comprendida en él,

como cuando estime dudosa su aplicación, remitirá la instancia recibida, con su informe, a la Dirección general de que dependa.

3.º Aprobado por la Dirección general el cuadro de precios número 3, en relación con el proyecto que sirvió de base a la adjudicación de la obra, el Ingeniero encargado de ésta redactará su informe y propuesta de elevación de precios, que, con el informe del Jefe del Servicio y sin oír a la contrata, se remitirá a la Dirección general que proceda, teniendo todos los informes carácter de secreto administrativo, a todos los efectos.

4.º La Dirección general presentará su Ponencia a la Junta de Directores generales del Departamento de Obras públicas, presidida por el Subsecretario, que elevará su informe al Ministro de Obras públicas, para resolución del Consejo de Ministros.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Septiembre de 1942.—PEÑA BOEUF.—Ilustrísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 7.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

Es deber inexcusable del Estado en materia de legislación social asegurarse de que los trabajadores que tenga directamente a su servicio la Administración pública en todos sus grados y manifestaciones, gocen de los beneficios de aquella legislación. Inspirado en este criterio el artículo noventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres sobre accidentes del trabajo en la industria, estableció la obligación por parte de las diversas ramas de la Administración central, provincial y local cuando actuasen como empresarios, y por parte de los contratistas y concesionarios cuando en la realización de obras y servicios públicos se adoptase esta modalidad, de asegurar a sus operarios contra riesgo de incapacidades permanentes y muertes por accidentes del trabajo en la Caja Nacional dependiente del Instituto Nacional de Previsión como órgano técnico sometido a la fiscalización y control del Estado.

Pero el decreto de treinta y Abril de mil novecientos treinta y cuatro, inspirado sin duda en preocupaciones y prejuicios de tendencia liberal modificó aquel precepto en el sentido de conceder libertad de contratación en esta clase de seguro a los expresados contratistas y concesionarios de servicios públicos, sustrayendo así al Estado la posibilidad de velar de modo directo por la aplicación de la ley de Accidentes de Trabajo en

cuanto respecta a trabajadores indirectamente ligados a él. Y como ello pugna abiertamente con el criterio antes destacado y muy particularmente con el que preside la actuación del Nuevo Estado sobre la materia, toda vez que en la declaración décima del Fuero del Trabajo se destaca la obligación estatal de proporcionar al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio, procede derogar el decreto de treinta y Abril de mil novecientos treinta y cuatro, restableciendo en todo su alcance y extensión el artículo noventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres sobre aplicación de la ley de Accidentes de Trabajo.

Por las razones expuestas y por la necesidad, cada vez más sentida, de dar al Seguro de Accidentes del Trabajo el contenido social y alto sentido humano que en nuestro Estado Nacional-Sindicalista le corresponde, a propuesta del Ministro de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. La redacción del artículo noventa y uno del reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria será como sigue:

«Artículo noventa y uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Estado, las provincias, municipios, mancomunidades, Cabildos insulares y otras cualesquiera Administraciones públicas, así como los empresarios, concesionarios o contratistas de obras o servicios públicos y los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios de la misma índole contratarán el Seguro contra el riesgo de indemnización por incapacidad permanente o muerte de sus trabajadores a causa de accidentes del trabajo, en la Caja Nacional, con sujeción a lo dispuesto en este reglamento y a las normas ya dictadas que especialmente se dicten por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de dicha Caja.»

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 12.)

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 3 de Septiembre de 1941, por el que se creó el seguro contra la enfermedad profesional denominada silicosis, estableció, en sus normas transitorias, la forma y condiciones en que ha de tener lugar el pago de

las indemnizaciones correspondientes a los siniestros anteriores a la fecha de la promulgación de aquella disposición para cumplir con ello un acto de justicia social y remediar la situación de aquellos trabajadores incapacitados por la enfermedad, a quien la legislación anterior no protegía.

Y entretanto se pone en aplicación el sistema dispuesto en el decreto citado.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo para anticipar, con cargo a los excedentes del presente ejercicio, el importe de las pensiones por siniestros de silicosis comprendido en la norma cuarta de las transitorias del decreto de 3 de Septiembre de 1941, y por un periodo de seis meses, desde primero de Junio próximo pasado.

2.º Este anticipo será reintegrado al constituirse técnicamente dichas rentas, en su día, con arreglo a los apartados tercero y cuarto de la norma transitoria cuarta de dicho decreto, y devengará el interés del 3 por 100 establecido el precitado apartado cuarto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 10 de Septiembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.  
—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 12.)

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

2.º trimestre de 1942.—Anuncio

Vienen obligados los Ayuntamientos de esta provincia a remitir a esta Administración, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, certificación del 1'20 por 100 de pagos correspondiente a dicho periodo de tiempo y transcurrido con exceso dicho plazo, no obstante haberles sido requerido por medio del *Boletín oficial* de la provincia; nuevamente se les llama la atención y se conmina a los Sres. Alcaldes con la multa reglamentaria, si dentro del quinto día siguiente a la publicación de este anuncio no cumplen el indicado servicio.

*Relación que se cita*

Aldea de San Esteban, Aldealpozo, Aldealseñor, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arévalo, Atauta, Barcones, Bayubas de Abajo, Blacos, Boticas, Boos, Borobia, Buimanco, Buitrago, Calderuela, Caracena, Carrascosa de Abajo, Castejón del Campo, Castilruiz, Cerbón, Cidones, Espeja, Fresno, Fuentepinilla, Fuentecantos, Fuen-

tegelmes, Fuentelsaz, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Herrera, Herreros, Jaray, Jubera, Losilla (La), Marazovel, Matanza, Mazaterón, Medinaceli, Mezquitilla, Miñana, Modamio, Montenegro, Montuenga, Morón y Muro de Agreda.

Nepas, Nograles, Ocenilla, Olvega, Oteruelos, Pedrajas, Peñalba, Perera, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portelrubio, QuintanasoRubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Rebollo, Recuerda, Rioseco, Romanillos, Salinas de Medina, San Andrés de Soria, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Talveila, Torlengua, Torralba, Torrearévalo, Trévago, Valdelagua, Valdegeña, Valdemoro, Valdeprado, Velamazán, Velilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Viana, Villaciervos, Villasayas, Villaverde y Vozmediano.

Soria 12 de Septiembre de 1942.—El Administrador de Rentas. 2160

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Nuevas industrias*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vinuesa, en solicitud de autorización para instalar una industria de aserradero de madera, comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Vinuesa para instalar una industria de aserradero de maderas en Monte Regajo (Vinuesa), con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

2.ª Antes de la puesta en marcha será sometida a prueba oficial la caldera locomóvil.

Soria 10 de Septiembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, José Muñoz-Repiso. 2157

250.—Derechos de inserción 12 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.